

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 680014003014-2023-00144-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debida y oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto: **(i)** no allegó **las evidencias** correspondientes sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del señor EDGAR RODRÍGUEZ VESGA, pues si bien en el escrito de subsanación mencionó que aportaba pantallazos de conversaciones en WhatsApp, estos en realidad no se adjuntaron; y **(ii)** no estimó la competencia conforme a lo requerido en el numeral 7° del mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por RODOLFO RODRÍGUEZ VESGA, en relación con los causantes POMPILIO RODRÍGUEZ JAIMES y MERCEDES VESGA DE RODRÍGUEZ (QEPD), por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca5aea300a4c0d8bca8b13e0e9f8678be01a488f329f5420e96e2690ca0656**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00166-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora ELSY MORENO RONDÓN, por conducto de apoderada judicial, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA FUNCIONAL para su instrucción, en tanto lo pretendido por esta vía es la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía de la señora BLANCA NELLY, para que figure como BLANCA NELLY RONDÓN y no como BLANCA NELLY RONDÓN **DE MORENO**, forma esta última en la que aparece no solo en su cédula de ciudadanía, sino también en su registro civil de defunción.

Al respecto, nótese que en este caso en particular la corrección deprecada implicaría una evidente alteración del estado civil de la causante, de presuntamente casada a soltera, siendo este el motivo por el cual la propia REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se niega a efectuar este tipo de correcciones póstumas en vía administrativa, según se desprende de la Resolución 5621 de 2019, “[p]or la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de causahabientes”, en concordancia con la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8, expedida por esa entidad el 23 de marzo de 2023.

En efecto, el art. 5 de la Resolución 5621 citada, dispone:



“ART. 5º—La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

PAR. 1º—Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.**

PAR. 2º—Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

PAR. 3º—Cuando la persona fallecida hubiere realizado en vida un trámite de rectificación que se encuentra en curso y no alcanzó a ser expedido, procederá la corrección póstuma, siempre que el registro civil de nacimiento utilizado para tal fin cumpla los requisitos de ley y contenga las notas de recíproca referencia, buscando respetar la voluntad del ciudadano”.

(El relieve es del despacho)

Entonces, no cabe duda, el conocimiento del libelo genitor que nos ocupa atañe en primera instancia a los jueces de familia de la localidad, a tono con lo plasmado por el numeral 2º del art. 22 del C. G. del P., según el cual concierne a aquellos el trámite “[d]e *la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***”.

Frente al tema, en fallo de 08 de julio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró su doctrina sobre el punto, así:<sup>1</sup>

“(…) El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(…) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC4267-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00. Sentencia de 08 de julio de 2020. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



*comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.*

*“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...).”*

*Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:*

*Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:*

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

***Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.***

*Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que*



permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

**El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.**

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones”.

(El relieve es propio del texto original)

De contera, al abrigo del art. 90 del C. G. del P., la demanda será rechazada por falta de competencia funcional y, en concordancia con lo preceptuado por el art. 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO, para lo de su cargo.

Por lo discurrido, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** la presente demanda de jurisdicción voluntaria, interpuesta por la señora ELSY MORENO RONDÓN, por lo explicado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO), por conducto de la Oficina Judicial, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe450ec80e3d17a021662e8730076abe6a02d26e5e7e58a491d9ac52fd3711**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00167-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,  
30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que  
la parte actora:

- a) Adecúe el poder y los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndolos  
en contra de los causahabientes de GUSTAVO FLÓREZ PABÓN, quien  
registra en la BDUA del ADRES como afiliado fallecido, con fecha de  
finalización de la afiliación el día 02 de agosto de 2016.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del  
C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso  
judicial o del trámite notarial de sucesión del señor GUSTAVO FLÓREZ  
PABÓN, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii) demandando  
a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás  
herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren  
aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la  
herencia yacente, si fuere el caso, y a la cónyuge o compañera  
permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

- b) Aporte el registro civil de defunción del señor GUSTAVO FLÓREZ PABÓN  
y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de este  
que se demanden, así como el registro civil de matrimonio que acredite la  
condición en que se cite a la cónyuge supérstite o la prueba de la calidad



de la compañera permanente que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).

- c) Informe además del nombre completo de los herederos determinados y de la cónyuge o compañera supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- d) Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, pues los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados en uno y otro acápite no coinciden; así, mientras en el hecho 14 del libelo genitor se refieren rentas debidas hasta octubre de 2021, en las pretensiones se habla de un monto total de alquiler en mora, con corte a 01 de enero de 2021.
- e) Aclare y/o corrija las pretensiones quinta y sexta de la demanda, en cuanto allí solicita que en la sentencia se emitan “órdenes de pago” por los cánones de arrendamiento adeudados y por la cláusula penal pactada, lo cual resulta extraño a los fines de este tipo de juicios declarativos.
- f) Dilucide si lo arrendado al señor OLINTO MENDOZA FLÓREZ fue el 100% del inmueble con folio de matrícula número 300-85140 o el 50% de este, haciendo las modificaciones pertinentes de los hechos y pretensiones de la demanda, de ser el caso.

Lo indicado, porque si bien en el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ GALVIS, como arrendador, y OLINTO MENDOZA FLÓREZ, como arrendatario, se señala que el objeto de este es “*un inmueble local comercial ubicado en la Calle 31 # 13-27 del Centro de Bucaramanga, **con un área aproximada de cuatro metros de frente por veinte de fondo**”;* en el contrato de cesión de derechos arrendado con la demanda, signado por el mencionado arrendador, quien allí actuó en nombre propio y como mandatario de MARTHA ROSA



GÓMEZ GALVIS, OSCAR GÓMEZ GALVIS, HENRY GÓMEZ GALVIS, ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y VICTORIA GÓMEZ GÓMEZ, se expresa que lo cedido a favor del señor GERARDO JOSÉ GALVIS GALVIS, atañe al “*contrato de arriendo, suscrito, con el señor OLINTO MENDOZA FLÓREZ (...), quien obra como arrendatario y GUSTAVO FLÓREZ PABÓN (...), como coarrendatario (...)* **sobre el cincuenta por ciento (50%), o mitad de la casa de habitación, junto con el terreno donde se haya edificada**, señalado en la nomenclatura urbana con el número trece, veintisiete (#13-27) de la calle treinta y una (31) de Bucaramanga **con una extensión superficial de aproximadamente cuatro (4) metros de frente por veinte (20) metros de fondo**”.

- g) Anexe a las diligencias prueba de la notificación que del contrato de cesión reseñado se efectuó a la parte arrendataria.
- h) Allegue el documento anunciado en el numeral 5º del acápite de pruebas, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda.
- i) Corrija el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P.
- j) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indique los canales digitales para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, informando cómo los obtuvo y allegando las evidencias sobre el particular.

En ese sentido, se advierte que no se valida como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado OLINTO MENDOZA FLÓREZ el correo electrónico [peleteriafuturmoda@hotmail.com](mailto:peleteriafuturmoda@hotmail.com), toda vez que dicho *e-mail* concierne al que con tal propósito tiene inscrito PELETERÍA FUTURMODA S.A.S., persona jurídica de la cual aquel es representante legal, sin que por ello se pueda concluir que la indicada cuenta sea de uso personal y directo del consabido ciudadano, por lo que permitir su enteramiento por ese medio puede acarrear la eventual nulidad



del trámite, máxime se si considera que la sociedad de marras es ajena a esta litis.

- k)** En línea con lo dispuesto en el literal d) de la presente providencia, preste caución por una suma equivalente al 20% del valor que resulte de la sumatoria total de los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados a la fecha de presentación de la demanda, para que sea procedente el decreto de las medidas cautelares suplicadas (numeral 7º del art. 384 del C. G. del P.); o, en su defecto, acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, en medio físico o electrónico, a cada uno de los demandados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- l)** Aclare las medidas cautelares relacionadas en el numeral 1) del pasaje pertinente, dado que: **(i)** la inscripción de la demanda no es factible respecto de un establecimiento de comercio que no es de propiedad del demandado OLINTO MENDOZA FLÓREZ, sino de un tercero ajeno a la controversia, esto es, la sociedad PELETERÍA FUTURMODA S.A.S., de la cual aquel es representante legal; y **(ii)** la inscripción de la demanda sobre “*cuotas sociales, derechos o partes y el interés social*”, que tenga aquel en la precitada persona jurídica, no es legalmente procedente.
- m)** Aclare las medidas cautelares deprecadas en el numeral 2) del acápite correspondiente, en tanto aluden a mercancías y otros bienes que se “*encuentren en el recinto de la cede (sic) social*”, sin indicar expresamente el lugar de ubicación de dichos bienes (art. 83 del C. G. del P.), amén que ha de precisar si estos son de propiedad de alguno de los demandados o de la sociedad PELETERÍA FUTURMODA S.A.S., advirtiéndose que en esta última hipótesis tales solicitudes son inviables, en vista de que la mentada persona jurídica no es demandada en la contienda que nos ocupa.



n) Aclare el numeral tercero del acápite concerniente a las medidas cautelares, referente al inmueble con folio de matrícula 300-269589, ya que no se precisan el tipo o clase de medidas pedidas sobre este.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03008b3f066ad86127c3bfe9cd9c46ab5dfec6d9a6d7c2cdb2dffdc184e327bb**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00161-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO AL EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 1098651910**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JHEFFERZO DAVID CARRILLO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.910, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.822.300)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 1098651910**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [javiercocksarmiento@gmail.com](mailto:javiercocksarmiento@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, portador de la T.P. No. 114422 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al extremo activo y a su vocero judicial que han de guardar el original del **PAGARÉ No. 1098651910**, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Asimismo, se les previene que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e706c388cbea0b8e7702121a45aeb26c44e4c020c10ffe73b5c4962f28d3a63**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00154-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debida y oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no allegó **las evidencias** correspondientes sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada IVONNE JOANI BROZ DELGADO, en los términos dispuestos por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

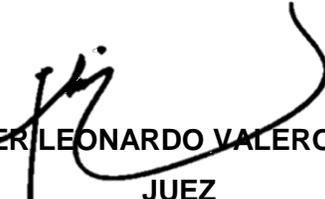
En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por PEDRO ELÍAS LAGOS HERNÁNDEZ, en contra de IVONNE JOANI BROZ DELGADO y FREDY BROZ PÉREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**Fleider Leonardo Valero Pinzon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6572e6ad19b7f975592cbf8bb0e1be845d3aaa9a2d2e376b4c083cb99e21e6**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003014-2023-00151-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debida y oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL presentada por SANDRA RIVERA RAMÍREZ, en contra de OLIVIO SIERRA CELIS y JUAN ALEJANDRO ARAQUE VESGA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b5f434f78f23b24e81a9a93785cfe8eaec8adeb4997e9a435ef60afe14a0e**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00150-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO AL EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 0001**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ y en contra de SONIA KARINA URIBE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.427, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 0001**-.
- b) Por el monto de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$88.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme al título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 0001**-.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de febrero

de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [juanenerposi@gmail.com](mailto:juanenerposi@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

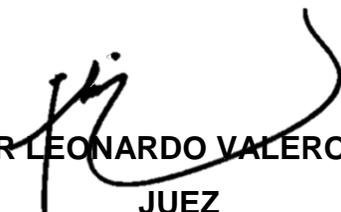
**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes

pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** al extremo activo que ha de guardar el original del pagaré 0001, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Asimismo, se le previene que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ac5531a5586d287b2269a01fd75413c50f0f347149a7bdc08ee4104d80c00**

Documento generado en 30/05/2023 08:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00156-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO A EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 557523533** y **PAGARÉS FÍSICOS No. 458937160 y 458937213**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS FRANCISCO VANEGAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.924, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$5.478.922)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 557523533**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado (27.12% E.A.), siempre y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida, caso en el cual se ajustarán conforme a esta última, liquidados

desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$18.879.309)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ No. 458937160-**.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado (20.80% E.A.), siempre y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida, caso en el cual se ajustarán conforme a esta última, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$1.606.122)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ No. 458937213-**.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado (28.89% E.A.), siempre y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida, caso en el cual se ajustarán conforme a esta última, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [javiercocksarmiento@gmail.com](mailto:javiercocksarmiento@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 557523533**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860002964-4, en contra de LUIS FRANCISCO VANEGAS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.860.924. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración de tal cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 557523533**, para mayor ilustración.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, portador de la T.P. No. 114.422 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** al extremo activo y a su vocero judicial que han de guardar el original de los **PAGARÉS FÍSICOS No. 458937160 y 458937213**, custodiándolos y conservándolos debidamente, para ser presentados de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Asimismo, se les previene acerca de que los originales de los títulos valores mencionados no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d973c146bc73de8487b92b7908849f86d4e84f57fba601d63e6301a2391fb8**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**